



## CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	2021COR00012349
ENTIDAD:	Municipio de Pitalito
HECHOS:	Marzo de 2021
QUEJOSO:	CRISTIAN FERNANDO CASTRO LOPERA.
ASUNTO:	AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Pitalito, 07 de septiembre de 2021

### ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar la queja, incoada por parte del señor Cristian Fernando Castro Lopera ante éste Despacho, con Radicado No. 2021COR00012349 del 28 de marzo de 2021, en la cual menciona un presunto incumplimiento de deberes por parte del señor Aníbal Andrés Cabrera Calderón, Profesional Universitario del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación, respecto a la solicitud que el funcionario debió realizar a la Fiduprevisora para dar trámite a una sustitución pensional, descrito en los siguientes:

### HECHOS

Se tiene que el día 18 de enero de 2021 el señor Cristian Fernando Castro Lopera radicó petición de sustitución pensional a favor de su señora madre, Martha Cecilia Lopera y su hermano Juan Diego Castro Lopera bajo el Número de Radicado No. PIT2021ER000221.

Que mediante Radicado PIT2021EE001094 del 01 de marzo de 2021, suscrito por el señor Aníbal Andrés, dio respuesta a lo solicitado, mencionado que lo pedido se había enviado correspondientemente a la Fiduprevisora para que avalaran la pretensión y de ser positiva la respuesta, la SEM emitiría el respectivo Acto Administrativo a que hubiese lugar.

Y ulteriormente, mediante oficio PIT2021EE003008 del 28 de mayo de 2021, suscrito por el señor Andrés Cabrera le informó al quejoso que se evidenció un error involuntario en la solicitud realizada a la Fiduprevisora, pero el cual de manera inmediata se tuvo conocimiento, se subsanó el mismo.

Por ello y teniendo en cuenta que cinco meses después de detectó el error involuntario, el quejoso incoa su pretensión en contra del funcionario de la SEM, el señor Aníbal Andrés Cabrera Calderón. Adjunta a su pretensión los oficios descritos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

En ejercicio de las facultades que la Constitución Política y la ley le confieren a este órgano de control disciplinario, de supervigilar la conducta oficial de los Servidores Públicos de la respectiva entidad territorial, tal y como lo establece el Art. 76 de la Ley 734 de 2002

#### 2. Caso en concreto.

Para abordar los hechos que podrían involucrar al señor Aníbal Andrés Cabrera Calderón, Profesional Universitario del Área de Talento Humano SEM del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Municipio de Pitalito

#### CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Municipio de Pitalito, Huila. En materia de trámite y recepción de quejas; el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 parágrafo I establece: "Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna" (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Lo anterior, trasladado a este tipo de diligencias, se traduce en el mecanismo que impide el desgaste administrativo del órgano de control disciplinario cuando el memorial no reúne las citadas características legales o de él se derive que los hechos son disciplinariamente irrelevantes para endilgar falta disciplinaria.

Es así que el Despacho para determinar el trámite de la queja, procedió a realizar una Visita Especial a las instalaciones de la Secretaría de Educación el día 13 de julio de 2021, con el fin de coleccionar material para dar certeza a los hechos emanados de la misma. En dicha visita atendida por el funcionario Andrés Cabrera, allegó: oficio con Radicado No. PIT2021EE003206 del 10 de junio de 2021 por parte de la SEM, dirigido al quejoso en el cual se le explicó el yerro y como se subsanó el mismo; oficio con Radicado No. PIT2021EE000937 del 19 de febrero de 2021 por parte de la SEM, dirigido a la Fiduprevisora, en el cual envía dos expedientes para estudio de la prestación causada por la muerte del señor Rodrigo Castro Torres; Oficio de la Fiduprevisora con el nombre *Hoja de Revisión*, en el cual aprueban lo atinente al caso del docente fallecido; Resolución No. 426 del 10 de junio de 2021 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional*"; Notificación personal del 11 de junio de 2021 de la referida Resolución; Constancia de ejecutoria con fecha 11 de junio de 2021 del Acto Administrativo mencionado; y, oficio con Radicado No. PIT2021EE003008 del 28 de mayo de 2021 por parte de la SEM, dirigido al quejoso, en el cual se le informa de un error involuntario al momento de realizar la solicitud a la Fiduprevisora y que el mismo se subsanó.

Es así que de los documentos coleccionados y descritos anteriormente, se determina que los hechos objeto de la queja no gozan de relevancia para dar apertura a un proceso de carácter disciplinario, toda vez que no observa el Despacho, que el funcionario de la Secretaría de Educación Anibal Andrés Cabrera Calderón, haya afectado el deber funcional ya que la solicitud realizada por el quejoso nunca se vio entrabada por cuanto la sustitución pensional se concedió a partir del día después de la muerte del señor Castro Torres (Q.E.P.D), es decir desde el 22 de octubre del año 2020, tal como se demuestra en el recaudo de documentación surtido de la Visita Especial realizada a las instalaciones de la SEM, en el oficio con denominación "*Hoja de revisión*", en el cual la Fiduprevisora revisó la solicitud de la sustitución de la pensión de jubilación del señor Castro Torres en favor de su compañera permanente y de su hijo mayor de edad, estudiante universitario, detallando que la fecha de status es del 21 de octubre de 2020 y que surte el efecto para el pago desde el día 22 de octubre del mismo año. Para lo cual la temporalidad de la solicitud o del trámite por parte de la SEM y la Fiduprevisora no determina el pago de las mesadas, es decir que a pesar de que el quejoso menciona que cinco meses después de su solicitud, se detalló el error humano, no se vio afectada la pretensión para su madre y su hermano. Y por lo tanto la aprobación por parte de la Fiduprevisora surgió la debida Resolución No. 426 del 10 de junio de 2021 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional*", versando en su resuelve artículo primero que: "*Reconocer la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN, causada por el fallecimiento del docente RODRIGO CASTRO TORRES...*".

Por lo anterior queda claro que la prestación se surtió sin afectación alguna y se hace necesario indicar que mediante oficio con Radicado No. PIT2021EE003206 del 10 de junio de 2021, la SEM emite respuesta al señor quejoso, en la cual le expresa que previamente a todo lo suscitado, los funcionarios de la SEM rindieron



## CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

informe en el cual la funcionaria que apoya al Profesional Universitario de Talento Humano encargado de Prestaciones Sociales, por un error involuntario refundió la petición del docente, con la de otro docente. Y como tal se le indicó que apenas se percataron del yerro, inmediatamente y de manera urgente fue corregido y enviado a estudio a la fiduciaria que representa el FOMAG, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Se resaltó en el referido oficio que el trámite de la prestación ha sido aprobado por la Fiduprevisora y se elaboró el respectivo acto administrativo, como ya se detalló líneas *ut supra*, e indican que se han tomado las medidas correspondientes a fin de que no se vuelvan a presentar, pues es voluntad de la Administración mantener los estándares de calidad que han llevado a la SEM a contar con la certificación de los diferentes procesos administrativos a su cargo. Finalmente reiteran la intención y disposición de atender de manera urgente e inmediata las acciones que le corresponden a la SEM.

Es así que se determina que el actuar del funcionario Aníbal Andrés Cabrera Calderón no constituye falta disciplinaria, ni afecta, ni pone en peligro el deber funcional que le asiste obedecer, observar y promocionar a todo servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas; por lo que estas diligencias no ameritan apertura de indagación preliminar y, con mayor razón, de investigación disciplinaria alguna, lo que hace que los hechos sean disciplinariamente irrelevantes, máxime cuando se le dio solución inmediata a la petición y no se vio afectada la misma, con la orden del pago de las mesadas desde el día siguiente al fallecimiento del docente Rodrigo Castro Torres (Q.E.P.D).

Por otra parte, la Procuraduría Regional de Santander en Radicado No. IUS-2012-290361, respecto al Auto Inhibitorio ha expresado: *“el auto inhibitorio no se notifica sino que se comunica para que el quejoso pueda conocer de la decisión y reformular y disipar las falencias de la queja que terminaron con la inhibición. Por eso el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino comunicable para que se corrijan y precisen, si se quiere, los hechos a investigar”*.

Así las cosas y tal como ha sido argumentado, no se dan los presupuestos exigidos para admitir la mentada queja, toda vez que la misma se torna con hechos disciplinariamente irrelevantes y, por ende, no puede constituirse en fundamento objetivo para colocar en funcionamiento al aparato Disciplinario del Estado, lo que impide al Despacho iniciar acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto y, en aplicación a las disposiciones mencionadas y transcritas en el presente proveído, la Oficina de Control Interno Disciplinario se abstiene de conocer o pronunciarse sobre los hechos motivo del informe de servidor público.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna con ocasión la queja incoada por parte del señor Cristian Fernando Castro Lopera con Radicado No. 2021COR00012349 del 28 de mayo de 2021, allegado a éste Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, para que si a bien tiene corrija y precise, los hechos a investigar.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Municipio de Pitalito


**CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINA MARCELA TEJADA CANACUÉ**  
Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó:   
FABIÁN DARÍO CUÉLLAR CASTRO  
Apoyo Profesional O.C.I.D